



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0698
RECTIFICA DE OFICIO RESOLUCIÓN
QUE INDICA.

SANTIAGO, 26 DIC 2018

VISTOS:

- 1.- El artículo 19, Números 8, 21, 24 y 26, de la Constitución Política de la República.
- 2.- Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 5.- El Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013.
- 6.- La Resolución Exenta N° 0669, de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- 7.- La Carta ingresada con fecha 30 de agosto de 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Sebastián Donoso Figueroa, en representación de R.L San Martin Logística S.A. consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Bodegas SML Noviciado".
- 8.- La Resolución Exenta N° 0996 de fecha 21 de diciembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto individualizado en el Vistos anterior.
- 9.- La Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 30 de agosto de 2018 se consultó por don Sebastián Donoso Figueroa en representación de R.L San Martin Logística S.A., respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Bodegas SML Noviciado", presentación complementada con antecedentes acompañados con fecha 31 de octubre de 2018.

- 2.- Que, el Proyecto consultado consiste en la construcción de 3 galpones destinados al almacenamiento de sustancias no peligrosas, en una fase de construcción de 5 etapas. Estos 3 galpones albergarán un total de 53 bodegas de almacenamiento de sustancias no peligrosas.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 0996 de fecha 21 de diciembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana se pronuncia sobre dicha Consulta de Pertinencia, resolviendo que el Proyecto no requiere ingresar de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.
- 4.- Que, al momento de otorgarle número a la Resolución Exenta N° 0996 de fecha 21 de diciembre de 2018, se cometió un error involuntario, otorgándosele un número distinto al que le correspondía.
- 5.- Que, en virtud del artículo 62 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*.
- 6.- Que, en este mismo sentido la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 34524, de fecha 01 de agosto de 2007, explica que el artículo 62 de la Ley N° 19.880 *“faculta a la autoridad para, de oficio o a petición del interesado, rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en un acto administrativo, toda vez que, como es posible advertir, **las equivocaciones involuntariamente cometidas por la señalada Dirección General de Aguas, se pueden considerar como simples errores de hecho**”*. (Énfasis agregado).
- 7.- Que, a mayor abundamiento, útil resulta analizar el Dictamen N° 4.235 de fecha 5 de noviembre de 2018 en que la Contraloría General de la República expresa lo siguiente: *“se debe señalar que el reseñado artículo 62, alude al error de hecho no esencial, esto es, **aquellos que son claros y evidentes y que, en general, pueden ser detectados de la sola lectura de un documento**, como por ejemplo, la inexactitud de cálculos numéricos, según se informó en el dictamen N° 58.452, de 2013, de este origen, entre otros. Por su parte, cabe apuntar que la rectificación de un acto, entendido como aquel que repara o remedia un defecto, tiene su fundamento en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la aludida ley N° 19.880, según el cual los vicios que indica solo afectan la validez del acto administrativo cuando recaen en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generan perjuicio al interesado, pudiendo la Administración subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. Así, acorde con la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 50.985, de 2015 y en el oficio N° 27.094, de 2017, de esta procedencia, entre otros, y de acuerdo con lo previsto en los mencionados artículos 13 y 62, ambos de la ley N° 19.880, **la Administración se encuentra facultada para disponer una aclaración que no tenga incidencia de fondo en el acto terminal y no afecte derechos de terceros**”*. (Énfasis agregado).
- 8.- Que, de acuerdo a la normativa citada precedentemente se puede colegir que se incurrió en un error meramente material al enumerar la Resolución Exenta de fecha 21 de diciembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia del Proyecto “Bodegas SML Noviciado”, resolviendo que

dicho Proyecto no requiere ingresar de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.

9.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos;

RESUELVO:

1.- **Rectifíquese** el número de la Resolución Exenta N° 0996 de fecha 21 de diciembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia del Proyecto "Bodegas SML Noviciado", resolviendo que dicho Proyecto no requiere ingresar de manera obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0996

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0696

2.- **Téngase presente**, que, en lo no modificado por la presente resolución, se mantiene plenamente vigente lo resuelto en la Resolución Exenta N° 0996 de fecha 21 de diciembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que se pronuncia sobre la Consulta de Pertinencia del Proyecto "Bodegas SML Noviciado", formando ambas un solo documento para todos los efectos legales.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/CQR

Distribución:

- Sr. Sebastián Donoso Figueroa. Valenzuela Castillo N°1341 Oficina 213, Providencia, Santiago.

C.c.

- Oficina de Partes.
- Expediente de Evaluación del Proyecto "Bodegas SML Noviciado".
- Expediente 134-P-18.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 20.899/18.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

